

INE/CG1004/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. ARTURO JOSÉ MAURICIO BRAVO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL C. LUIS FELIPE VILLASEÑOR, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, EL C. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH

Distrito Federal, 9 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja presentado por el C. Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-7333/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual envía el escrito presentado por el C. Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, en el que denuncian las supuestas declaraciones públicas que denigran al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 2 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 3 a 25 del expediente).

HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y determinó la revocación de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), durante el Proceso Electoral local 2014-2015.

SEGUNDO.- En el marco de la celebración del 76 aniversario del Partido Acción Nacional diversos líderes se reunieron en Sahuayo políticos como como (sic) son el secretario Presidente del comité Municipal de Sahuayo, Antonio Berber Martínez, Felipe Villaseñor, presidente del Comité Directivo Municipal del PAN de Sahuayo, Salvador García, Rodrigo Sánchez Zepeda, evento donde fue presentado ante la comunidad panista como precandidato único para la elección extraordinaria del próximo 6 de diciembre y donde se denostó al partido que hoy represento.

Esto es así pues dichos personajes han denigrado a mi representado tal como se demuestra en el video que aquí se anexa el cual a la letra dice:

El video empieza con música electrónica de fondo, un cronómetro marcando el tiempo y el logo de “más noticias con José Guízar”

*Voz de Off: En el marco de la celebración del 76 aniversario del Partido Acción Nacional **Rodrigo Sánchez Zepeda fue presentado ante la comunidad panista** como precandidato único para la elección extraordinaria del próximo 6 de diciembre. Dicho evento fue presidido por autoridades partidistas estatales y municipales así como por exfuncionarios emanados de Acción Nacional siendo la encargada de moderar el evento la nueva secretaria del Comité Municipal, Zaira Navarrete. Fue el Presidente del Comité Municipal el encargado de hacer una semblanza del panismo nacional y municipal destacando que el Comité de Sahuayo es uno de los más*

antiguos fundado allá por el año de 1939, también se refirió a la elección extraordinaria y a sus contrincantes priistas.

*Presidente del comité Municipal de Sahuayo: “**hemos limpiado la casa desde adentro, porque nosotros hemos echado afuera la basura, lo que no ocupamos y lo que nos hace mal, están tan pobres y tan necesitados que esa basura que nosotros dejamos en la calle la están recolectando y están diciendo que también reciclan y que también pueden y que con lo que nosotros tiramos nos van a ganar**”*

Voz de off: por su parte el secretario general de Acción Nacional en el Estado de Michoacán pidió a los panistas sahuayences defender su voluntad.

*Antonio Berber Martínez: “Estamos ante una situación donde un **cacique se niega a reconocer la voluntad de los sahuayences**, estamos ante la necesidad de salir a la calle y pedirle a la gente de Sahuayo que salga a defender su voluntad. Estamos ante una elección extraordinaria para la presidencia municipal de Sahuayo, primera vez en la historia que eso ocurre”.*

Voz de off: acto seguido el ex presidente municipal, Salvador García, recordó a Manuel Gómez Morín, fundador de Acción Nacional, y en su discurso pronunció palabras del fundador, para que en seguida se diera paso a quien representará a los panistas sahuayences en la próxima elección extraordinaria del 6 de diciembre.

Precandidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo: “En Sahuayo tenemos una administración exitosa que ha sentado los cimientos para que Sahuayo se pueda desarrollar, por eso, y siempre pensando en el servicio, en la posibilidad de atender a la gente que menos tiene, eso es lo que me mueve, a poder servir y poder encabezar ahora como precandidato único registrado ante el Comité Estatal del PAN para contender por la Presidencia Municipal de Sahuayo”.

Termina el video con el mismo logo de “más noticias”

TERCERO.- Que el 4 de noviembre de 2015.- El Partido Acción Nacional (PAN) en rueda de prensa encabezado por Antonio Berber hicieron manifestaciones denostrando (sic) al partido que represento tal y como se

puede demostrar mediante las notas periodísticas las cuales anexo a la presente (sic) como prueba y desde este momento pido se certifiquen.

(...)

QUADRATIN: *El Partido Acción Nacional se dijo listo para el MAPACHEO priista en las elecciones extraordinarias que se realizarán en Sahuayo e Hidalgo el próximo 6 de diciembre.*

ANTONIO BERBER MATÍNEZ: *no, no es práctica de Acción Nacional importar **MAPACHES** como lo hace el PRI. ELLOS pues ya sabemos que tienen a sus camicases duros en Estados como Hidalgo, Puebla como el mismo estado de México, que por cierto el estado de Michoacán ha sido víctima de los priistas del estado de México no solo en campaña sino en el gobierno también.*

QUADRATIN: *En presencia de los candidatos del albiazul en Sahuayo e Hidalgo Rodrigo Sánchez Zepeda y Yadira Delgado Flores, el líder de ese Instituto Político Antonio Berber Martínez refirió que el PRI ha recurrido en más de una ocasión a acciones antiéticas en sus prácticas político electoral.*

ANTONIO BERBER MATÍNEZ: *más bien lo que tenemos que hacer el reforzar nuestra vigilancia a este tipo de acciones porque son expertos en **MAPACHERÍAS** y desafortunadamente muchas veces eso entorpece una elección, eso entorpece un proceso y lejos de abonar al desarrollo de una jornada la perjudica, y ojalá que no vaya a ser así pero estaremos pendiente de ello*

QUADRATIN: *Tras a ahcer esa aseveración aseguró que el PAN trabaja en un terreno pulcro y alejado de cualquier violación electoral que podía restar equidad en el proceso venidero, en la conferencia de prensa los candidatos del albiazul e integrantes del Cmité Directivo Estatal Panista aseguraron que de la mano del PRD podrán salir avantes en las elecciones del 6 de diciembre.*

Con imágenes de Roberto Zabala e información de Oscar Guerrero agencia Quadratin.

Estas declaraciones hechas en rueda de prensa representan un gasto que deberá tomar en cuenta la unidad de fiscalización pues ya se está promocionando al C. Rodrigo Sánchez Zepeda toda vez que aparece la imagen y nombre de este en prensa escrita, radio, televisión y medios web.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por ofender, que según lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

Difamar.

(Del lat. diffamare).

(...)

En este contexto, resulta claro que los ahora denunciados, mediante las expresiones vertidas, tienen como fin primigenio y evidente denigrar al Partido Revolucionario Institucional, para dañar la imagen del Instituto político referido con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno, conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

*Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención de los denunciados por **tomar ventaja en la contienda electoral**, en contravención a lo estipulado con la normativa electoral.*

De la anterior afirmación, tenemos que la finalidad de la rueda de prensa del Partido Acción Nacional es hacer del conocimiento del electorado, declaraciones e ideas falsas, hechos que no han acontecido aprovechándose de esta época de campaña extraordinaria electoral, las manifestaciones aquí contenidas presume la existencia de hechos reales y efectuados por mi partido el PRI.

*Es importante considerar que las conductas denunciadas, tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del candidatos (sic) postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de una manera ilícita, en tanto se trata de afirmaciones subjetivas, que no pueden ubicarse dentro de la crítica política, por lo cual rebasa los límites de la libertad de expresión.***

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denigración y calumnia contra el Partido Revolucionario Institucional. Las expresiones contenidas en todo lo denunciado aquí en todas las notas que hoy presento referentes a la rueda de prensa son meramente destructivas, las cuáles buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado con la finalidad que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones faltas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones, se vuelven denigratorias y calumniosas, al Partido Revolucionario Institucional.

*Lo que hoy denunciemos **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:*

- a) confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia;*
- b) no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos**;*
- c) Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones**, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar;*
- d) No tiene como finalidad propiciar el **debate y crítica política**; y*
- e) Evidentemente, tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.*

CUARTO.- *En tal virtud el Partido Revolucionario Institucional ha sido víctima de un **sistemático ataque por parte del C. Antonio Berber Martínez y el Partido Acción Nacional en diferentes medios de comunicación, denostando a esta Institución con expresiones como “mapacheo priísta” entre otras muchas las cuales se pueden percibir con las decoraciones que han hecho en los últimos meses desde la anulación del proceso ordinario electoral**, lo que obviamente sobrepasa los límites de la libertad de expresión y se encuentra tajantemente prohibido por la Constitución General a preceptuar:*

(...)

*En relación con la propaganda denostativa, el TEPJF resolvió los asuntos SUP-RAP-108/2008, SUP-RAP-118/2008 y SUP-RAP-119/2008, en los que sostuvo el criterio consistente en que la libertad de expresión en materia política electoral debe ser entendida atendiendo a la naturaleza de los procesos electorales, en los cuales la campaña de los partidos políticos es **por esencia crítica pero debe ser propositiva y no denostativa**, para que los ciudadanos puedan conocer ampliamente las circunstancias positivas o negativas que rodean a los candidatos, así como a los propios partidos, lo mismo que de sus ofertas políticas, a efecto de que estén en condiciones de ejercer su derecho de de (sic) voto informado. En este orden de ideas, se determinó que la crítica fuerte o la manera en la cual cada candidato o partido puede externar su posición respecto de la actividad de las autoridades o de los actos políticos, quedan comprendidos en la libertad de expresión, **sin rebasar los límites de la dignidad y la honra**.*

(...)

*Como ya ha quedado confirmado, la libertad de expresión no es ilimitada, por lo que hace la restricción en ese caso no implica vulneración y es claro que el artículo 6° de la Constitucional impone una obligación absoluta y de estricto cumplimiento a la Ley, lo que parecen no conocer el C. Antonio Berber Martínez y el Partido Acción Nacional, **ya que las manifestaciones vertidas por el C. Antonio Berber Martínez y el Partido Acción Nacional, en ningún momento se pueden considerar como que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática y por el contrario si atenta contra el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes su gente que trabajo dentro de dicha institución**.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Electoral del Estado, todos y cada uno de los hechos sirven de sustento probatorio para acreditar la flagrante transgresión a la ley de que nos quejamos, es decir las notas electrónicas periodísticas aquí adjuntas de las cuales se pide su certificación de existencia y contenido.

Cabe hacer la aclaración, que los actos u omisiones de los participantes dentro del Proceso Electoral, que vayan en demérito de la legalidad, darán

lugar a responsabilidad administrativa, la cual, es independiente respecto de cualquier otro tipo de responsabilidad, pues bien la circunstancia de que cierta conducta no haya configurado un delito, contravención, quebrantamiento, no es obstáculo para que pueda ser estimada indebida desde el punto de vista electoral y para que, por consiguiente, se exija el resarcimiento del daño ocasionado con dicho desacato.

(...)

En los hechos que se denuncian se violan el artículo 6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- **Documentación Privada.** Consistente en un video. (Foja 16 del expediente).
- **Documentación Privada.** Consistente en una nota publicada por la Agencia Quadratín de fecha 04 de noviembre de 2015, de donde se desprende el comunicado hecho por el C. Antonio Berber Martínez, militante del Partido Acción Nacional. (Fojas 17 a 22 del expediente).

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 1 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24534/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de mérito.

V.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la trigésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Galindo; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual **una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia, se advierta que la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer de los mismos.** Lo anterior sucede en la especie, por las siguientes razones.

Si bien es cierto que el quejoso solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta las declaraciones hechas en rueda de prensa pues supuestamente representan un gasto, de la revisión al escrito de queja y a las pruebas presentadas (tanto las digitales como las de prensa), se advierte que la queja en su integridad, a excepción de la solicitud arriba señalada, y la litis del asunto en lo particular se refieren a la supuesta campaña denostativa realizada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, que vulnera, según su dicho, lo previsto en los artículos 6° Constitucional, párrafo primero y artículos 87 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán, asuntos ajenos a la competencias de esta autoridad fiscalizadora electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

(...)”.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda la prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”.

En otras palabras, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando **la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente** para conocer los hechos denunciados.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial, fue posible concluir que la queja en sí misma se refiere a la supuesta campaña denostativa que realizaron los militantes del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, y no respecto al origen, manejo y destino de los recursos, asuntos que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ello es así puesto que la propaganda denostativa no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y la sola mención de dicho órgano en la queja, cuando en su integridad se refiere a hechos ajenos al origen, destino o recurso de los partidos políticos hacen evidente que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Tal conclusión se obtiene al interpretar el escrito de queja mencionado, en términos de la Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como 4/99, con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que a continuación se transcribe:

“Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH**

lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el C. Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Luis Felipe Villaseñor, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Sahuayo, Michoacán, Antonio Berber Martínez y del Partido Acción Nacional, por la supuesta campaña denostativa realizada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en tanto la Unidad Técnica de Fiscalización es notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/441/2015/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación procede el denominado “recurso de apelación” que, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**